SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macario Carranza Capcha contra la resolución de fojas 135, de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 13677-2000-DC/ONP, de fecha 22 de mayo de 2000; y que, como consecuencia de ello, se modifique la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que percibe y que, en su lugar, se le otorgue, por adolecer de enfermedad profesional, la pensión completa de jubilación minera establecida por la Ley 25009. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada, aduciendo que el actor no reúne los años de aportes requeridos ni ha demostrado que en su labor como minero haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Agrega que, además, no ha acreditado con documento idóneo la enfermedad profesional de silicosis en primer estadio que afirma padecer. Asimismo, arguye que el actor, al momento de su solicitud, no contaba 55 años de edad y que, de acuerdo a los cálculos efectuados, el monto de la pensión que correspondería por pensión de jubilación minera es igual al que cobra como pensión de invalidez.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Huancavelica declaró fundada la demanda por considerar que el demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión minera completa por adolecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

La Sala revisora declaró improcedente la demanda por estimar que la solicitud de cambio de riesgo de la pensión de invalidez otorgada bajo el régimen del Decreto Ley 19990 a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 constituye un imposible jurídico.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la ONP y solicita el cambio de riesgo de la pensión de invalidez que actualmente percibe para que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional de neumoconiosis.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que corresponde la protección a través del proceso de amparo frente a las vulneraciones que incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

3. En el presente caso, se debe efectuar la verificación de los requisitos que permitan su otorgamiento por las objetivas circunstancias del caso (delicado estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

4. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Mediante Resolución 71598-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de setiembre de 2004 (f. 366 del expediente administrativo digitalizado), se otorgó al demandante pensión de invalidez definitiva por presentar una incapacidad de naturaleza permanente.

6. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente (Sentencia 02599-2005-PA/TC).
7. Por lo tanto, un extrabajador minero que padezca de silicosis queda comprendido en los alcances del artículo 6 de Ley 25009. De igual modo, generará derecho a pensión de jubilación quien padezca de una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la Tabla de Enfermedades Profesionales.

8. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se verifica que el actor nació el 8 de diciembre de 1949 y que a la fecha cuenta con más de 68 años de edad.

9. Mediante Resolución 13677-2000-DC/ONP, de fecha 22 de mayo de 2000 (f. 3), la ONP denegó al actor el cambio de riesgo de pensión de invalidez a jubilación minera por enfermedad profesional solicitada, alegando que a la fecha de presentación de su solicitud no cumplía 55 años de edad, de conformidad con el artículo 33, inciso b, del Decreto Ley 19990, que establece que el derecho a la pensión de invalidez caduca por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad. Por tanto, por tener el actor, en ese entonces, solo 50 años de edad, la ONP emitió dicha resolución correctamente, por lo que no puede declararse inaplicable.

   Posteriormente, a través de la Resolución 8992-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 30 de mayo de 2011 (f. 304 del expediente administrativo en versión digital) la ONP denegó al actor el cambio de riesgo de pensión de invalidez a jubilación minera por enfermedad profesional, por haberse determinado que el monto de pensión que le correspondería por jubilación minera no es mayor que el que viene cobrando por invalidez, reconociéndole un total de 22 años y 3 meses de aportaciones.

9. A fin de acreditar las labores realizadas en la actividad minera, el demandante ha adjuntado copias fedateadas de los certificados de trabajo expedidos por la Corporación Minera Castrovirreyna, en los que se consigna que laboró como chancador en la planta concentradora desde el 1 de marzo de 1970 hasta el 31 de agosto de 1976 (f. 4), como albañil desde el 1 de octubre de 1976 hasta el 5 de octubre de 1980 (f. 5) y como ayudante en interior de mina desde el 13 de octubre de 1980 hasta el 18 de junio de 1993 (f. 6), es decir, por espacio de12 años y 8 meses en interior de mina.

10. Para sustentar el padecimiento de la enfermedad profesional, el demandante ha presentado copia del Dictamen Médico 2140-2000, de fecha 20 de octubre de 2000, emitido por el Centro Asistencial de Huancayo EsSalud (f. 11), en el que se consigna que el actor padece de silicosis (CIE-10 J628) con una incapacidad permanente parcial.

    Conforme se ha establecido en la Sentencia 1008-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado que en defecto de un pronunciamiento médico expreso la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente; es decir, 50 % de incapacidad laboral. Consta de autos que el actor, además de tener a la fecha más de 55 años de edad, presenta una incapacidad permanente parcial; por ende, la silicosis que padece corresponde al primer estadio

de evolución, lo que equivale a por lo menos 50 % de incapacidad en la Tabla de Enfermedades Profesionales. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda y otorgarle pensión minera conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Asimismo, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales, y, en cuanto al pago de costas, dado que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, no es procedente amparar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la emplazada expida resolución a favor del demandante otorgándole una pensión de jubilación minera completa, conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y los fundamentos de la presente sentencia, más el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03081-2016-PA/TC
HUANCAVELICA
MACARIO CARRANZA CAPCHA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 2 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "vulneración".

2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

3. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL